

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintiuno de mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **Alejandro Hernández Ramos**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y **José Luis Estrada Guillot**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y,

RESULTANDO

1. El veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el escrito del veinticinco del mismo mes y año, signado por el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, mediante el cual solicitó se designara un representante para que interviniera en el Acta Entrega Recepción de los recursos asignados a la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 1 de autos.

2. El diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible de la foja 4 a la 22 de autos.

3.- El cinco de abril del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **Alejandro Hernández Ramos** y **José Luis Estrada Guillot**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios **CIVC/UDQDR/1205/2018** y **CIVC/UDQDR/1064/2017**, de fecha diecinueve y cinco de abril del dos mil dieciocho (visibles a fojas de la 41 a la 45 y 28 a la 31 de autos), siendo notificados, respectivamente, el veinte y dieciocho del abril del dos mil dieciocho (visibles a fojas de la 46 y 32 de autos), para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.



DPA

4. El tres de mayo y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, respectivamente, tuvieron verificativo las concernientes audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de los Ciudadanos **Alejandro Hernández Ramos** y **José Luis Estrada Guillot**; en las que, se previó que ejercieran su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, en las que alegaron y ofrecieron las pruebas que consideraron, (visible a fojas de la 66 a 69 y 49 a 55 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los CC. **Alejandro Hernández Ramos** y **José Luis Estrada Guillot**; durante el desempeño de su cargo como: **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo Pequeñas y Medianas Empresas**, el primero en su calidad de servidor público saliente y el segundo en su calidad de servidor público entrante adscritos a la Dirección General de Desarrollo Delegacional del **Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos



CIVCA/D/371/2016

en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por los mismos resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las pruebas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad, o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los CC. **Alejandro Hernández Ramos** y **José Luis Estrada Guillot**, en la época de los hechos que se les imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:



A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Procediéndose así, al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los CC. **Alejandro Hernández Ramos** y **José Luis Estrada Guillot**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace al C. **Alejandro Hernández Ramos**:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Israel Morena Rivera, a favor del C. **Alejandro Hernández Ramos**, como **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo y de Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Administración** (visible a fojas 16 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Moreno Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Alejandro Hernández Ramos**, **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo y de Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **uno de octubre del dos mil quince**.

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día quince de julio del dos



CIVCA/D/371/2016

mil dieciséis, a favor del C. **Alejandro Hernández Ramos**, con la denominación del puesto JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" expedido por la C.P María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humano, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja 7 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que ~~existe una~~ constancia de movimiento de personal con número de folio 066/1816/00002, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10021544, correspondiente al número de empleado [REDACTED] a nombre del empleado **Alejandro Hernández Ramos**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): 1; Código de Puesto: CF34142; Universo: M; Nivel: 255; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al **quince de julio del dos mil dieciséis**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 18/2016**.

IO CARRANZA

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. **Alejandro Hernández Ramos**, a partir del día uno de octubre del dos mil quince al quince de julio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Alejandro Hernández Ramos**, desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.



CI/VCA/D/371/2016

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al C. **José Luis Estrada Guillot**:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del dieciséis de julio del dos mil dieciséis, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, Israel Morena Rivera, a favor de la C. **José Luis Estrada Guillot**, como **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Social**, (visible a foja 8 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:



Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Moreno Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **José Luis Estrada Guillot**, Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo Pequeñas y Medianas Empresas, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del dieciséis de julio del dos mil dieciséis.

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con fecha de vigencia a partir del día dieciséis de julio del dos mil dieciséis, a favor del C. **José Luis Estrada Guillot**, con la denominación del puesto JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" expedido por la C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja 9 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal con número de folio **066/1816/00002**, con descripción del movimiento "alta de nueve ingreso", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10021544**, correspondiente al número de empleado [REDACTED], a nombre del empleado **José Luis Estrada Guillot**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF34142**; Universo: **M**; Nivel: **255**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al **dieciséis de julio del dos mil dieciséis**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 18/2016**.

c) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento, del uno de mayo del dos mil diecisiete, expedido por el Jefe Delegacional en Venustiano

CI/VCA/D/371/2016

Carranza, Israel Morena Rivera, a favor de la C. **José Luis Estrada Guillot**, como **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo de Sistemas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional**, (visible a foja 14 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Morena Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **José Luis Estrada Guillot**, **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **uno de mayo del dos mil diecisiete**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que la C. **José Luis Estrada Guillot**, a partir del día dieciséis de julio del dos mil dieciséis al treinta de abril del dos mil diecisiete, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **José Luis Estrada Guillot**, desempeñó el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional**, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al



artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el **C. Alejandro Hernández Ramos**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CIIVC/UDQDR/1215/2018**, del diecinueve de abril del dos mil dieciocho, notificado a este en fecha veinte del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefe de Unidad**

CIVCA/D/371/2016

Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza:

II.- Que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa de los Ciudadanos Alejandro Hernández Ramos y José Luis Estrada Guillot, cuando se desempeñaron como servidores públicos en el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, el primero en su calidad de servidor público saliente y el segundo en su calidad de servidor público entrante; Por lo que tomando en consideración que todo servidor público tiene la obligación de apegar su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, toda vez que los multicitados ciudadanos, no formalizaron el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza y el Acta Circunstanciada dentro de los términos que establecen la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a las irregularidades que se presume cometieron los Alejandro Hernández Ramos y José Luis Estrada Guillot, cuando se desempeñaron como servidoras públicas en el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, el primero en su calidad de servidor público saliente y el segundo en su calidad de servidor público entrante, se describen los siguientes:

ELEMENTOS

A) Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, firmado por el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: *"Por medio del presente, me permito solicitar a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de emitir sus observaciones y/o comentarios del Proyecto de Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental Técnica de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, misma que se anexa, toda vez de separarme del cargo señalado a partir del día 16 de julio del año en curso..."* (SIC), (Documento visible a foja 1 de autos del expediente en que se actúa).

B) Copia certificada del oficio número CIVC/UDQDR/1690/2016, de fecha 01 de septiembre del año 2016, firmado por el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, informó al Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, lo siguiente: *"...es de señalar que ha transcurrido en exceso la solicitud antes planteada, toda vez que la fecha límite para llevar a cabo el Acta de Entrega Recepción de la JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, por lo que es menester señalar que el Acta de Entrega se debe llevar a cabo de forma extemporánea..."*, (Documento visible a fojas 2 y 3 de autos del expediente en que se actúa).

C) Original del oficio número DRH/5439/2016, de fecha 28 de noviembre del año 2016, firmado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: *"...Alejandro Hernández Ramos, causo baja por renuncia para este Órgano Político, al cargo de Jefe de la Unidad*



DEA
DRA

CIVCA/D/371/2016

Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, el 15 de julio del 2016 (...) (SIC), (Documento visible a foja 6 de autos del expediente en que se actúa).

D) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** en la que se señala como descripción del movimiento la baja por renuncia de la fecha 15 de julio del año 2016, del ciudadano Alejandro Hernández Ramos, suscrita por la Lic. Gabriela K. Loya Minero, entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 7 de autos del expediente en que se actúa).

(...)

E) Copia certificada del escrito de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **Alejandro Hernández Ramos**, el cual fue dirigido al C. Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 15 de autos del expediente en que se actúa).

F) Copia certificada del nombramiento de fecha 01 de octubre del año 2015, suscrito por el ciudadano Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con el que se hace constar que le fue expedido al Ciudadano **Alejandro Hernández Ramos**, el nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 16 de autos del expediente en que se actúa).

Ahora bien, las irregularidades que se les atribuyen a los servidores públicos en cita, contravienen las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

1. Por lo tanto del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa del Ciudadano **Alejandro Hernández Ramos**, quien en la época en que se suscitaron los hechos ventilados en el expediente en que se actúa se desempeñó como **Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, a quien se le atribuye presumiblemente que:

...Omitió en su calidad de servidor público saliente, al dejar de desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que surtió efectos su renuncia, mismo que feneció el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, toda vez que dicho término se empezó a computar desde el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis y feneció el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, lo anterior es así, en virtud de que el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos renunció al cargo que venía desempeñando como Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, en fecha quince de julio del año dos mil dieciséis; sin embargo no formalizó dicha acta, incumpliendo con su conducta las obligaciones establecidas en la Fracción XXIV del



DRA
DRA

CIVCA/D/371/2016

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 19 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no obstante de que desde el 01 de octubre del año 2015, se designó al Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, como titular del área que dejó...

Consecuentemente, con dicha conducta el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

La fracción XXIV del artículo 47 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dice:

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos

Por lo que esta fracción fue infringida por el servidor público precitado, en relación con el artículo 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, hipótesis normativa, presuntamente fue transgredida por el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, toda vez que se tiene acreditado que a partir del día dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, dejó el cargo que desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza y por ende no realizó la entrega de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, aún y cuando tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción de los recursos de dicha unidad administrativa al Ciudadano José Luis Estrada Guillot, quien fue designado para ocupar la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, solicitando la intervención de la Contraloría Interna para la formalización de la misma. Supuesto que en el presente caso no acredito que el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, haya realizado dicha actuación.

Por lo que el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, a partir del día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, contaba con el término de quince días hábiles para cumplir con la obligación de formalizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública para el Distrito Federal; sin embargo, el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, no formalizó dicha Acta, incumpliendo con la obligación de todo servidor público a que se hace referencia en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, misma que contempla dicho deber para aquellas personas que hayan desempeñado un cargo público desde Jefe de Gobierno hasta aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión, homólogos a Jefe de Unidad Departamental, debiendo de actuar en todo momento conforme a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, transparencia, lealtad, simplificación, agilidad, economía, agilidad, eficacia y eficiencia.



DPA
DRA

CIVCA/D/371/2016

Aunado a lo anterior, cabe referir que, por principio, el artículo 3º, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen que

Artículo 3º.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los servidores públicos, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso.

En este contexto, es claro que los artículos invocados obligaban al Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, a formalizar Acta Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura en mención, lo anterior, debido a que, el día 15 de julio del año 2016, renunció al cargo que desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, sin embargo, no llevo a cabo la formalización de la Acta Entrega Recepción por escrito en la que rindiera el estado de los asuntos que tenía asignados y tampoco entrego los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta esa fecha tenía a su cargo, no obstante, que como servidor público contaba con la obligación de realizar la entrega de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza.

En esta tesitura tenemos que el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, al haber renunciado el quince de julio del año dos mil dieciséis, al cargo en el que se venía desempeñando, incumplió con las obligaciones que le fueron confiadas a través del nombramiento de que fue objeto para ocupar la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, desde el día primero de octubre del año dos mil quince hasta el día quince de julio del año dos mil dieciséis, sin que haya cumplido con dicha obligación.

Lo anterior queda acreditado con la copia certificada del nombramiento de fecha 01 de octubre del año 2015, visible a foja 17 de autos, expedida a favor del ciudadano Alejandro Hernández Ramos; así como con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal en la cual se describe el movimiento de baja por renuncia de fecha 15 de julio del

CIVCA/D/371/2016

año dos mil dieciséis, del Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, documentos visibles a fojas 7 de autos; así como el oficio número CIVC/UDQDR/1690/2016, de fecha 01 de septiembre del 2016, signado por el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, en el que se le informó al Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, que transcurrió en exceso su solicitud antes planteada, que su fecha límite para llevar a cabo el Acta-Entrega de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, por lo que es menester señalar que el acto de acta entrega se debe llevar a cabo de manera extemporánea, documento visible a fojas 2 y 3 de autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de lo anteriormente enunciado se acredita que el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, no formalizó el Acta Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, siendo que los artículos 19 y 26 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, compelan a aquellas personas que hayan desempeñado un cargo público desde Jefe de Gobierno hasta aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión homólogos a Jefe de Unidad Departamental, en la administración pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, están obligados a formalizar Acta Entrega Recepción de los recursos que le hayan sido asignados en el cargo que hayan desempeñado, por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en dichos preceptos, y al no hacerlo, evidentemente el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley referida, actualizando con su conducta un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 19 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

(...)

En las relatadas circunstancias, el Ciudadano Alejandro Hernández Ramos, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, el cual "...demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho..."; por, probablemente, no haberse sujetado a lo dispuesto por "La Ley", en la forma y términos que han quedado fundados y motivados.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado



DRA

CIVCA/D/371/2016

procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009 Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

FEDERAL

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano **Alejandro Hernández Ramos**, visible a foja 1 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el escrito de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, el Ciudadano **Alejandro Hernández Ramos**, informó a esta Contraloría Interna el veintiséis del mismo año, que: *"Por medio del presente, me permito solicitar a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de emitir sus observaciones y/o comentarios del Proyecto de Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental Técnica de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, misma que se anexa, toda vez de separarme del cargo señalado a partir del día 16 de julio del año en curso..."*

2. Copia certificada del oficio número CIVC/UDQDR/1690/2016, de fecha en uno de septiembre del dos mil dieciséis, signado por el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Saúl Flores Reyes, visible a fojas 2 y 3 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de

CIVCA/D/371/2016

la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante oficio número CIVC/UDQDR/1690/2016, de fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Saúl Flores Reyes, hizo del conocimiento al Ciudadano **Alejandro Hernández Ramos**, que: *"...es de señalar que ha transcurrido en exceso la solicitud antes planteada, toda vez que la fecha límite para llevar a cabo el Acta de Entrega Recepción de la JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, por lo que es menester señalar que el Acta de Entrega se debe llevar a cabo de forma extemporánea..."*

3. Oficio número **DRH/5439/2016**, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Gabriela K. Loya Minero, visible a foja 6 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio número **DRH/5439/2016**, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, Lic. Gabriela K. Loya Minero, informó a esta Contraloría Interna que: *"...Alejandro Hernández Ramos, causo baja por renuncia para este Órgano Político, al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, el 15 de julio del 2016 (...)"*.

4. Copia certificada de la constancia de movimiento de personal en la que se señala como descripción del movimiento la baja por renuncia de la fecha quince de julio del año dos mil dieciséis del ciudadano **Alejandro Hernández Ramos**, expedido por la C.P María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleos y Pagos y la Lic. Gabriela Montoya K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos, ambas, servidoras públicas en la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 7 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal



CI/VCA/D/371/2016

Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de movimiento de personal con número de folio **066/1816/00002**, con descripción del movimiento "baja por renuncia", de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10021544**, correspondiente al número de empleado [REDACTED], a nombre del empleado **Alejandro Hernández Ramos**, bajo el Tipo de Nomina (T.N.): **1**; Código de Puesto: **CF34142**; Universo: **M**; Nivel: **255**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "A"**, con vigencia al **quince de julio del dos mil dieciséis**; con R.F.C. [REDACTED], procesado en: **Quincena 18/2016**.

5. Copia certificada del escrito de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano Alejandro Hernández Ramos, el cual fue dirigido al C. Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, visible a foja **15** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el escrito de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro Hernández Ramos, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza.

6. Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del año dos mil quince, expedido por el Ciudadano Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con el que se hace constar que designó al Ciudadano **Alejandro Hernández Ramos**, como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **16** de autos; la cual



CIVCA/D/371/2016

hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Moreno Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Alejandro Hernández Ramos**, Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo y de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrito a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del uno de octubre del dos mil quince.

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el Ciudadano **Alejandro Hernández Ramos**, el día quince de julio del año dos mil dieciséis, dejó el cargo que desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza y no realizó la entrega de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, en los siguientes quince días hábiles, aún y cuando tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción de los recursos de dicha Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo al Ciudadano **José Luis Estrada Guillot**, quien fue designado para ocupar la titularidad de la Jefatura de Unidad en comento, desde el día dieciséis de julio del dos mil dieciséis, por lo que omitió dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtió efectos su renuncia, es decir, del quince de julio del dos mil dieciséis, formalizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, solicitando la intervención de la Contraloría Interna para la formalización de la misma.



ND
ORA

CIVCA/D/371/2016

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMOS

El C. Alejandro Hernández Ramos, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el **tres de mayo del dos mil dieciocho**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Así mismo se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se encuentra presente en este acto el representante de la Delegación Venustiano Carranza, aún y cuando dicha autoridad fue notificada mediante el diverso CIVC/UDQDR/1218/2018 de fecha diecinueve del año dos mil dieciocho.

Asimismo, que al hacerle referencia al C. **Alejandro Hernández Ramos**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

En este momento no presento a nadie como mi defensa, ya que yo mismo llevare a cabo la misma, siendo todo lo que deseo manifestar

(...)

En este acto rindo mi declaración por escrito en torno a los hechos imputados, mediante el escrito de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, conformado por 9 fojas útiles tamaño carta, suscritas por una sola de sus



CIVCA/D/371/2016

caras de las cuales se encuentra firmada únicamente la número 9 al calce, de puño y letra por el compareciente, la cual ratifico en este acto para todos los efectos conducentes. siendo todo lo que deseo manifestar

Ahora bien, por lo que respecta al escrito de referencia, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y a través de este, el procesado, alega a su favor que:

I.- El oficio citatorio de Audiencia de Ley número CIVC/UDQDR/1215/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, no se encuentra debidamente fundado y motivado, por consiguiente es violatorio de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional...preceptos legales que no otorgan existencia jurídica a esa Contraloría Interna y que no la facultan para actuar en la forma en que lo hace ya que no se hace alusión al precepto legal que le otorga atribuciones para actuar en términos de lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.

Contrario a lo que sostiene el manifestante, en el oficio citatorio CIVC/UDQDR/1215/2018 de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, a través del cual, fue citado a la audiencia de ley de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, se indicó de manera clara la fundamentación con la que esta Contraloría Interna sustentó su emisión, la cual, se encontraba vigente en la época de los hechos que se investigaron, siendo esta: los artículos 1 fracciones I, II, III y IV; 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 65 en relación con el 64 fracción I, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 15 fracción XV, 17 párrafo primero y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los preceptos legales y reglamentarios que se citan como fundamento de la existencia de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, a la letra señalan:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS**



DRA

CIVCA/D/371/2016

ARTÍCULO 91.- Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

ARTÍCULO 92.- El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Federal
RIA
IA
NO CARR

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

XIV. A la Contraloría General:

...

8. Contralorías Internas de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General;

...

Artículo 9º.- Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Órganos Político- Administrativos y Órganos Desconcentrados operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General.

...

DEA
DRA



Artículo 113.-Corresponde a las **Contralorías Internas** en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, **Delegaciones**, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

De las anteriores transcripciones se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los titulares de las Contralorías Internas se localizan dentro de la estructura de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México;
2. Dependen del Titular de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al cual se encuentran adscritos.
3. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, designa a las Contralorías Internas con la expresión genérica de Órganos de Control Interno, los cuales están autorizados para ejercer las mismas facultades que la Ley en cita les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por las razones apuntadas, resulta incuestionable que la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, cuenta plenamente con la existencia legal, tal y como se desprende de las disposiciones jurídicas que fueron precisadas con anterioridad (específicamente en los artículos 7, fracción XIV: numeral 8 y 9 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal) y se encuentra enteramente facultada para **conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan**



CIVCA/D/371/2016

o administren recursos en las delegaciones, en el caso, a la Delegación Venustiano Carranza, acorde a lo dispuesto por los artículos 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Además, al tener el carácter de órgano administrativo dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Continuando con el escrito de defensa, el C. **Alejandro Hernández Ramos**, manifestó:

Así. Usted advertirá que el suscrito no encuadro en ninguno de dichos supuestos, ya que tal y como fue señalado en su oficio Citatorio de Audiencia de Ley, el suscrito renunció al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, el día quince de julio de dos mil dieciséis, momento a partir del cual deje de ser servidor público, luego entonces, se esa Contraloría Interna me atribuye que no realice el Acta de Entrega-Recepción de dicha Jefatura antes del día cinco de agosto del dos mil dieciséis, es por lo que resulta evidente que me pretenden sancionar por unas omisión que no fue cometida en el desempeño de mis funciones, pues en esa fecha el suscrito ya no desempeñaba función alguna en la administración pública del Distrito Federal ahora Ciudad México y por lo tanto no ostentaba la calidad de servidor público, de ahí que resulta ILEGAL que esa autoridad actúe en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en términos de lo establecido en el artículo 1 fracción I, de la Ley Federal antes citada, la misma tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de los sujetos de responsabilidad en el servicio público, los cuales como ya se señaló en líneas anteriores, se limita a SERVIDORES PÚBLICOS, calidad que no ostentaba al momento de los hechos esto el día cinco de agosto del dos mil dieciséis.

A este respecto, es de precisar, que el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

La demás que le impongan las leyes y reglamentos.



NO
DRA

CI/CA/D/371/2016

Es decir, el C. **Alejandro Hernández Ramos**, al ostentar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional** en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, del día uno de octubre del dos mil quince al quince de julio del dos mil dieciséis, se encontraba obligado a cumplir con las demás obligaciones que le impusieran las leyes y reglamentos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; bajo esa premisa, resulta claro que la obligación contenida en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Era de observancia obligatoria para el C. **Alejandro Hernández Ramos**, aun y al concluir el cargo que venía desempeñando, ya que el espíritu del legislador local, al haber creado la ley de referencia, era establecer las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta irrelevante que ya no tuviera el carácter de servidor público.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la Tesis aislada: VI-TASS-13, sostenida por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de éste, Época Sexta, No. de Registro: 50,680, página 471, que es del rubro y contenido siguientes:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- PROCEDE AUN CUANDO EL PRESUNTO INFRACTOR YA NO TUVIERE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO PORQUE EL MISMO VERSA SOBRE HECHOS OCURRIDOS DURANTE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO



NO
DRA

Con fundamento en los artículos 2 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, en relación con el artículo Sexto Transitorio, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, se desprende que el legislador federal no estableció condición o limitante alguna para el inicio del procedimiento disciplinario en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, relativa a que en el momento del inicio del procedimiento se tuviera el carácter de servidor público. En virtud de que el procedimiento mencionado versa sobre hechos ocurridos durante el desempeño del cargo, empleo o comisión que como servidor público hubiese realizado el presunto infractor. Sin que sea óbice para lo anterior, que la posterior Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del 14 de marzo de 2002, en sus artículos 9 y 14 aluda de manera expresa a los servidores públicos que dejen de desempeñar su empleo, cargo o comisión. Lo anterior, además porque se reitera que la nueva ley no resulta aplicable respecto de hechos ocurridos con anterioridad a la misma, conforme a la jurisprudencia P./J. 125/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA" (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04(07).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2008)"

A lo anterior, sirve de apoyo, por analogía, la Tesis aislada I.1o.A.176 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época, Registro 166079, página 1639, que es del rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO.

Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley,



DE
DFA

CIVCA/D/371/2016

sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una exigente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 409/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Continuando con el estudio de las defensas, el presunto responsable, manifiesta a su favor que:

No es óbice señalar que no resultaría atendible que esa autoridad establezca que su actuar tiene fundamento en un deber que contempla la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ya que no fundamentó su actuar en dicha normatividad, por lo que en caso de hacerlo únicamente pondría en evidencia lo indebida fundamentación del acto de autoridad, ya que incluso no establece motivación alguna tendiente a establecer los motivos por los cuales el suscrito estaba obligado a realizar dicho acto.

A este respecto, como ya se ha precisado, la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al procesado, deviene que un incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con los artículos 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esto, al haber renunciado al cargo que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas



ND
DRA

CIVCA/D/371/2016

Empresas, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, por lo que esta Contraloría Interna, puede fundamentar su actuar, tanto en una norma, como la otra, ya que bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003; Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."



Por otra parte, señala:

aunado a que funda su actuar en normatividad abrogada, esto es el Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, apreciará que en fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL"...

En atención a lo anterior, se procede al análisis de su defensa; al respecto el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y que para el caso que nos ocupa, es la ley vigente para la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias respecto de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece:

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Ahora bien, es importante señalar que el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; La Ley General de Responsabilidades Administrativas, y La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en su artículo Tercero Transitorio párrafo octavo se lee:

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo que se desprende que el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, fue la última fecha en que Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fue reformada, y no se advierte que el contenido del artículo 45 haya sido modificado, por lo que continúa en los mismos términos apenas señalados.



NDA
DRA

CIVCA/D/371/2016

Dentro de este mismo orden de ideas, el cinco de marzo del dos mil catorce, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide El Código Nacional de Procedimientos Penales, y en sus artículos Segundo y Tercero Transitorios se lee:

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1984 y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Del estudio de los anteriores artículos se advierte que la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal, es decir, en sustitución del Código Federal de Procedimientos Penales, fue gradualmente y en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emitió el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis; siendo el caso que el día veintidós de septiembre de dos mil quince, el Congreso de la Unión emitió la citada declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero del dos mil



DDA
DPA

CIVCA/D/371/20

dieciséis, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo tanto, el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado a partir de esa fecha respecto a procesos penales federales desahogados en la Ciudad de México, sin embargo para el caso que nos ocupa, no se trata de un proceso penal federal el que hoy se instruye al C. **Alejandro Hernández Ramos**, sino un procedimiento administrativo disciplinario derivado de la investigación que en términos del artículo 113 fracción del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, substanció.

Asimismo, agregó, que:

II.- El oficio citatorio de Audiencia de Ley número CIVC/UDQDR/1215/2018 de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, no se encuentra debidamente fundado y motivado y por lo tanto transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

En efecto, esto es así toda vez que de la simple lectura del mismo se aprecia que esa autoridad atribuye que el suscrito presuntamente falte a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, sin embargo omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para afirmar que el suscrito falte a los principios antes descritos, con lo que me impide efectuar una DEFENSA ADECUADA AL RESPECTO, ya que desconozco los motivos por los cuales a su consideración mi actuar no se adecuó a los principios rectores del servicio público...

Contrario a lo que sostiene el arguyente, esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, a través del oficio citatorio CIVC/UDQDR/1215/2018 de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se le precisaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para presumir, que no cumplió con sus obligaciones como servidor público, las cuales, por economía procesal y en obvia repetición, se tienen por reproducidas, y tan es cierto, que a través del escrito de defensa que en este caso se analiza, el C. **Alejandro Hernández Ramos** trata de desvirtuar la acusación que se le imputa en su contra, ya que de desconocer a totalidad dichas circunstancias especiales no realizaría pronunciamiento alguno.



DDA
 DRA

Continuando con su escrito de defensa, afirma que:

esa Contraloría Interna pierde de vista que la temeraria irregularidad administrativa que me fue atribuida, esto es que el suscrito en mi calidad de servidor público saliente no formalice el Acto de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas de la Delegación Venustiano Carranza, dentro de los quince días hábiles a la separación del cargo que ostentaba, no afectó de manera alguna a la continuidad del servicio público, en su caso las funciones y/o atribuciones que tenía asignada la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas de la Delegación Venustiano Carranza, ya que como se señala en dicho citatorio, mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se solicitó representante, fecha y hora para la formalización del acto de Entrega-Recepción de la mencionada Unidad Departamental, por lo que posteriormente se formalizó dicho acto de Entrega Recepción, con ello cumpliendo con el fin jurídico tutelado por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y sus Lineamientos.

Contrario a estos argumento, al haber incumplido con lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación a los artículos 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como **Jefe de Unidad Departamental de de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto sí existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso, el principio aludido y, que se tradujo en una afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que fue omiso a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes al término de la comisión que venía desempeñando como **Jefe de Unidad Departamental de de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, por motivo del ingreso del C. **José Luis Estrada Guillot**, quien fue designado, por el C. Israel Moreno Rivera, en ese entonces, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, para ocupar la titularidad de la aludida **Unidad Departamental**, a partir del dieciséis de julio del dos mil dieciséis, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros de la misma, causando con ello, una

DE
DRA



CI/CA/D/371/2016

incertidumbre jurídica para conocer de manera fehaciente el estado de los asuntos de su competencia y respecto los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, señaló:

Atento a lo anterior, y como han sido narrados los hechos y circunstancias del asunto que nos ocupa, esa Contraloría Interna no observó, ni dio cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Décimo Cuarto, de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal... EN LA COMPILACIÓN DE OPINIONES EN LÍNEA, la Dirección General de Legalidad a través de su Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta, SI TIENEN UNA OPINIÓN EN DONDE SE RESUELVE UNA SITUACIÓN COMO LA ACONTECIDA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD, esto en título denominado ENTREGA-RECEPCIÓN, FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDO EN LA LERRAPDF"...

(...)

Atento a lo anterior, esa Contraloría Interna, no consideró ya que se había cumplido con el fin tutelado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y sus Lineamientos, esto es la formalización del Acto de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas de la Delegación Venustiano Carranza, además que de que no hubo observaciones por parte del servidor público entrante derivado del acto de entrega-recepción, por lo que ese Órgano Interno de Control únicamente tuvo que haber exhortado al suscrito por única ocasión, y no aperturar expediente de investigación, ni mucho menos iniciar un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en mi contra, ya que Dirección General de Legalidad de la Contraloría General de la ahora Ciudad de México, así lo dispone...

El C. Alejandro Hernández Ramos, pierde de vista, que como él mismo, lo refiere, lo dicho por la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General de Ciudad de México, es propiamente una opinión, más no así, una norma de aplicación obligatoria para esta Contraloría Interna, ya que esta, no fue publicada en algún medio de difusión oficial, como lo es, la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo tanto, carece de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que hace necesaria la certeza de que los obligados conocen dicha norma y, que por ende, les



DFA
DFA

CI/CA/D/371/2016

es legalmente exigible, y a su vez, también certeza para estos últimos sobre lo que debe acatar. Y, por lo que respecta a que únicamente se le tenía que exhortar a cumplir con sus obligaciones como servidor público y no haber iniciado una investigación y mucho menos el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, sin embargo, de la lectura íntegra de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y de los propios Lineamientos Generales para la Observancia de esta, no se observa que dichos ordenamientos, prevean esa figura jurídica y por ende, menos aún que sea el procedimiento a seguir, por parte de esta Contraloría Interna.

Por último, agregó que:

Si lo anterior no es suficiente para determinar mi no responsabilidad administrativa, esa Contraloría Interna, debe considerar que el suscrito no es reincidente en el incumplimiento de mis funciones como servidor público, no tengo antecedentes y que la omisión que se me atribuye no es de carácter grave ni causa daños al erario público, y jamás ha sido suspendido del servicio público es por lo que en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito se abstenga de sancionarme por única ocasión.

Con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, el C. **Alejandro Hernández Ramos**, ofreció como pruebas de su parte:

Que en este acto ofrezco como prueba mi escrito de declaración de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, constante de 9 fojas útiles, suscritas por el frente en tamaño carta, las cuales solicitó se admitan y desahoguen por su propia y especial naturaleza y sean valoradas a verdad sabida y buena fe guardada.

DRA



Respecto a la prueba ofrecida, es de señalarse, que el precitado, no refiere claramente el hecho o hechos concretos que trata de demostrar con la documental citada, ni expresa las razones por las que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

No obstante lo anterior y a efecto de no transgredir sus derechos fundamentales, la prueba antes descrita se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene **valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público ya que al tratarse de copia simple, esta, carece de un valor probatorio pleno** pues no fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que con ella el servidor público no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de la prueba aportada por el procesado, conduce a la convicción de que no es eficaz para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando, toda vez que no ofertó algún medio de convicción que acreditara que cumplió con en tiempo y forma, con lo estatuido en los artículos 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."



CDM
ORA

CIVCA/D/371/2016

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra el C. **Alejandro Hernández Ramos**, en vía de alegatos, manifestó:

no voy a alegar nada al respecto solo que se me tome en consideración lo señalado en mi escrito de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, mismo que ya señale con anterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar.

De tal modo, que el precitado, de manera expresa, renunció a su derecho a formular alegatos y por lo que respecta al contenido de su escrito de defensa, ya ha sido estudiado y analizado a lo largo de la presente resolución.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Alejandro Hernández Ramos**, la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Alejandro Hernández Ramos**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Alejandro Hernández Ramos**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo Pequeñas y



DEA
DRA

CIVCA/D/371/2016

Medianas Empresas, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, durante el periodo del día uno de octubre del dos mil quince al quince de julio del dos mil dieciséis, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es en el caso a estudio, la del C. **Alejandro Hernández Ramos**.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Ahora bien, en virtud que el C. **Alejandro Hernández Ramos**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **tres de mayo del dos mil dieciocho**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."



no
DFA

CIVCA/D/371/2016

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el C. **Alejandro Hernández Ramos**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Página 38 de 67



~~DE
ORA~~

Amparo en revisión 2164/99 Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita reformularlo." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

O CARRANZA

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI,



CIVCA/D/371/2016

párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus



obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)



no
DR

CIVCA/DI/371/2016

Por lo que, al haber incumplido el C. **Alejandro Hernández Ramos**, con la obligación contenida en la fracción **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Alejandro Hernández Ramos**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso **b)**, en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que del precitado no se tienen antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes del C. **Alejandro Hernández Ramos**.



~~DE A~~
~~DE A~~

CIVCA/D/371/2016

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso c), respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción al servidor público precitado en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta, lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición del C. **Alejandro Hernández Ramos**, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor del precitado.

V. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando II, consistente en que el C. **José Luis Estrada Guillot**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio CIVC/UDQDR/1064/2018, del cinco de abril del dos mil dieciocho, notificado a este en fecha dieciocho de abril del dos dieciocho, se le atribuye como presunta



DDA
DEA

CIVCA/D/371/2016

responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza:

II.- Que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa de los Ciudadanos Alejandro Hernández Ramos y José Luis Estrada Guillot, cuando se desempeñaron como servidores públicos en el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, el primero en su calidad de servidor público saliente y el segundo en su calidad de servidor público entrante; Por lo que tomando en consideración que todo servidor público tiene la obligación de apegar su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, toda vez que los multicitados ciudadanos, no formalizaron el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza y el Acta Circunstanciada dentro de los términos que establecen la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto a las irregularidades que se presume cometieron los Alejandro Hernández Ramos y José Luis Estrada Guillot, cuando se desempeñaron como servidoras públicas en el cargo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Autogenerados y Contabilidad, adscrita a la Delegación Venustiano Carranza, el primero en su calidad de servidor público saliente y el segundo en su calidad de servidor público entrante, se comprenden los siguientes:

ELEMENTOS

G) (...)

H) (...)

I) Original del oficio número DRH/5439/2016, de fecha 28 de noviembre del año 2016, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: "(...) que José Luis Estrada Guillot, se encuentra adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, como personal de estructura desde el día 16 de julio del año 2016..." (SIC), (Documento visible a foja 6 de autos del expediente en que se actúa).

J) (...)

K) Copia certificada del Nombramiento de fecha 16 de julio del año 2016, suscrito por el ciudadano Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con el que se hace constar que le fue expedido al Ciudadano José Luis Estrada Guillot, el nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 8 de autos del expediente en que se actúa).



DDA
DRA

L) (...)

M) (...)

Ahora bien, las irregularidades que se les atribuyen a los servidores públicos en cita, contravienen las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

(...)

2).- Por su parte el Ciudadano José Luis Estrada Guillot, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, a quien se le atribuye presumiblemente que:

...Omitió en su calidad de servidor público entrante al momento de desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, el realizar el Acta Circunstanciada correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes que se tienen establecidos en el Punto Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que al 05 de agosto del año 2016, no se había formalizado el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas Y Medianas Empresas, Dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, mismo que empezaron a computarse desde el día 8 de agosto del año 2016 y que feneció el día 12 de agosto del año 2016, también lo es que en ningún momento hizo del conocimiento ese hecho a su superior jerárquico, ni al Órgano Interno de Control de la Delegación Venustiano Carranza, incumpliendo con dichas conductas las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con el punto Tercero, primer párrafo de Los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Consecuentemente, con dicha conducta el Ciudadano José Luis Estrada Guillot, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

La fracción XXII del artículo 47 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dice:

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”

CPA
DPA



CIV/CA/D/371/2016

Hipótesis normativa que se encuadra con el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen:

"TERCERO. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría Interna o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos"

En esa tesitura se tiene que dicho lineamiento presuntamente fue infringido por el Ciudadano José Luis Estrada Guillot, toda vez que no realizó el Acta Circunstanciada correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, dentro del término de los cinco días hábiles que se tienen establecidos en la en el Punto Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, misma que empezó a computarse desde el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis y que feneció el día doce de agosto del año dos mil dieciséis, también lo es que en ningún momento hizo del conocimiento dicho hecho a su superior jerárquico, ni al Órgano Interno de Control, incumpliendo con dichas conductas las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público en relación con Los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior queda acreditado con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, visible a foja 09 de autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de lo anteriormente enunciado se acredita que el Ciudadano José Luis Estrada Guillot, no realizó el Acta Circunstanciada correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, dentro del término de los cinco días hábiles que se tienen establecidos en la en el Punto Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo que en dicha normatividad se señala que el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y al no hacerlo, evidentemente el Ciudadano José Luis Estrada Guillot, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley referida, actualizando con su conducta un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con Punto Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, el Ciudadano José Luis Estrada Guillot, con su conducta presuntamente dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, el cual "...demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho..."; por, probablemente, no haberse sujetado a lo dispuesto por "La Ley", en la forma y términos que han quedado fundados y motivados.



ND
DRA

CI/CA/D/371/2016

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al inculcado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativo 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. Oficio número DRH/5439/2016, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza Lic. Gabriela K. Loya Minero, visible a foja 6 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código



DRH
DRA

CIV/CA/D/371/2016

Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante el oficio número **DRH/5439/2016**, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, Lic. Gabriela K. Loya Minero, informó a esta Contraloría Interna que: "...*Alejandro Hernández Ramos, causo baja por renuncia para este Órgano Político, al cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, el 15 de julio del 2016 (...)*".

2. Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, expedido por el Ciudadano Israel Moreno Rivera, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con el que se hace constar que designó al Ciudadano **José Luis Estrada Guillot**, como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas 8 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 17 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el C. **Israel Moreno Rivera**, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **José Luis Estrada Guillot**, Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo y de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrito a la Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del dieciséis de julio del dos mil dieciséis.

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el Ciudadano **José Luis Estrada Guillot**, omitió en su calidad de servidor público entrante, al momento de desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo y Pequeñas y Medianas Empresas**, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la



CIVCA/D/371/2016

Delegación Venustiano Carranza, el realizar el Acta Circunstanciada correspondiente a la Jefatura de de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo y Pequeñas y Medianas Empresas, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes que se tienen establecidos en el Punto Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; toda vez que al cinco de agosto del año dos mil dieciséis, no se había formalizado el Acta-Entrega Recepción de la **precitada Unidad Departamental**, mismo que empezó a computarse desde el día ocho de agosto del año dos mil dieciséis y que feneció el día doce de agosto del año dos mil dieciséis, también lo es que en ningún momento hizo del conocimiento ese hecho a su superior jerárquico, ni al Órgano Interno de Control de la Delegación Venustiano Carranza, incumpliendo con dichas conductas las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público en relación con el punto Tercero, primer párrafo de Los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

NO UNIFORME

DECLARACIÓN DEL C. JOSÉ LUIS ESTRADA GUILLOT

El C. José Luis Estrada Guillot, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

NO
DRA



CIVCA/D/371/2016

Así mismo se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra presente en este acto el ciudadano **Jesús Nicolás Topete, representante de la Delegación Venustiano Carranza**, quien se identifica con credencial para votar, expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, en la cual aparece una fotografía a colores que coincide con los rasgos fisonómicos del representante, documento que se tiene a la vista y que en este momento se le devuelve al interesado previa fotocopia que se obtuvo de la misma para agregarla al expediente en que se actúa.

Asimismo, que al hacerle referencia al C. **José Luis Estrada Guillot**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

Acto continuo y toda vez que en el citatorio de Audiencia de Ley se hizo del conocimiento al compareciente que en la presente Audiencia Ley podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, por lo que en este momento se le da el uso de la palabra, para que manifieste al respecto, señalando que; En este momento yo voy a presentar mi defensa.

(...)

Acto seguido, en uso de la palabra el ciudadano **José Luis Estrada Guillot**, en relación a la presunta responsabilidad que se le atribuye manifiesta que: En este acto rindo mi declaración por escrito en torno a los hechos imputados, mediante el documento conformado por 8 fojas tamaño carta, suscritas por una sola de sus caras las cuales se encuentran rubricadas al margen de la hoja 1 a la 7 y la última al calce, firmada de puño y letra por el compareciente, la cual ratifico en este acto para todos los efectos conducentes, siendo todo lo que deseo manifestar.

Por lo que respecta a la declaración por escrito de la que ha hecho referencia, se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y a su favor, el arguyente, refiere que:

I.- En el oficio citatorio de Audiencia de Ley número CIVC/UDQDR/1064/2018 de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, funda su actuar en normatividad abrogada, esto es el Código Federal de Procedimientos Penales.



NDM
DRA

CIVCA/D/371/2016

En atención a lo anterior, se procede al análisis de su defensa; al respecto el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y que para el caso que nos ocupa, es la ley vigente para la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias respecto de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece:

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Ahora bien, es importante señalar que el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; La Ley General de Responsabilidades Administrativas, y La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en su artículo Tercero Transitorio párrafo octavo se lee:

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo que se desprende que el dieciocho de julio del dos mil dieciséis, fue la última fecha en que Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fue reformada, y no se advierte que el contenido del artículo 45 haya sido modificado, por lo que continúa en los mismos términos apenas señalados.

Dentro de este mismo orden de ideas, el cinco de marzo del dos mil catorce, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide El Código Nacional de Procedimientos Penales, y en sus artículos Segundo y Tercero Transitorios se lee:

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.



En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Del estudio de los anteriores artículos se advierte que la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal, es decir, en sustitución del Código Federal de Procedimientos Penales, fue gradualmente y en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emitió el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis; siendo el caso que el día veintidós de septiembre de dos mil quince, el Congreso de la Unión emitió la citada declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo tanto, el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedó abrogado a partir de esa fecha respecto a procesos penales federales desahogados en la Ciudad de México, sin embargo, para el caso que nos ocupa, no se trata de un proceso penal federal el que hoy se le instruye al C. **José Luis Estrada Guillot**, sino un procedimiento administrativo disciplinario derivado de la investigación que en términos del artículo 113 fracción X

CIVCA/D/371/2016

del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, substanció.

Por otra parte, en su escrito de defensa, señala, que:

II.- El oficio citatorio de Audiencia de Ley número CIVC/UDQDR/1064/2018 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que el lineamiento Tercero primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que en caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entre-recepción dentro de los 15 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que venga señalado de manera textual, ni siquiera a manera de indicio que el SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE, en caso de que no formalice dentro de los siguientes CINCO DÍAS HÁBILES, al vencimiento para la formalización del Acta de Entrega-Recepción, pueda ser sujeto al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, esa Contraloría Interna debe observar que dicha normatividad presuntamente no observada, no contempla consecuencias jurídicas para el servidor público entrante...

A este respecto, como ya se ha precisado, la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al procesado, deviene que un incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el lineamiento tercero, párrafo primero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esto, al haber ocupado al cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza**, por lo que esta Contraloría Interna, puede fundamentar su actuar, tanto en una norma, como en la otra, ya que bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes

CI/CA/D/371/2016

prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, el C. José Luis Estrada Guillot, señala, que:

el suscrito como servidor público entrante y el C. Alejandro Hernández Ramos, SI FORMALIZAMOS el acto de entrega recepción de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, en ese tenor



DA
ORA

CI/VCA/D/371/2016

esa Autoridad Administrativa deberá tomar en consideración, que el Acta Administrativa y el hacer del conocimiento tanto del superior jerárquico, como a la Contraloría Interna, en el presente asunto YA NO TUVIERON MAYOR RELEVANCIA...

Contrario a estos argumentos, al haber incumplido con lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el lineamiento tercero, párrafo primero de los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como **Jefe de Unidad Departamental de de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto sí existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso, el principio aludido y, que se tradujo en una afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que fue omiso en realizar el Acta Circunstanciada correspondiente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes que se tienen establecidos en el lineamiento tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; toda vez que al cinco de agosto del año dos mil dieciséis, no se había formalizado el Acta Entrega Recepción de la precitada Unidad Departamental, mismo que empezó a computarse desde el día ocho de agosto del dos mil dieciséis y que feneció el día doce de agosto del dos mil dieciséis, también lo es que en ningún momento hizo del conocimiento ese hecho a su superior jerárquico, ni al Órgano Interno de Control de la Delegación Venustiano Carranza, causando con ello, una incertidumbre jurídica para conocer de manera fehaciente el estado de los asuntos de su competencia y respecto los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Por último, refirió, que:

No omito señalar que el suscrito no es reincidente en el incumplimiento de mis funciones como servidor público, no tengo antecedentes y que la omisión que se me atribuye no es de carácter grave, ni causa daños al erario público, y jamás ha sido suspendido del servicio público es por lo que en términos de lo

Página 55 de 67



establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito se abstenga de sancionarme por única ocasión

Con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, el C. **José Luis Estrada Guillot**, ofreció como pruebas de su parte:

Que en este acto ofrezco como prueba mi escrito de declaración de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, constante de 8 fojas útiles; suscritas por el frente en tamaño carta, las cuales solicitó se admitan y desahoguen por su propia y especial naturaleza y sean valoradas a verdad sabida y buena fe guardada

Respecto a la prueba ofrecida, es de señalarse, que el precitado, no refiere claramente el hecho o hechos concretos que trata de demostrar con la documental citada, ni expresa las razones por las que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

No obstante lo anterior y a efecto de no transgredir sus derechos fundamentales, la prueba antes descrita se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene **valor probatorio de indicio, pues la misma no reviste el carácter de un documento público ya que al tratarse de copia simple, esta, carece de un valor probatorio pleno** pues no fue expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que con ella el servidor público no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de la prueba aportada por el procesado, conduce a la convicción de que no es eficaz para



ND
DRA

CI/VCA/D/371/2016

desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando, toda vez que no ofertó algún medio de convicción que acreditara que cumplió con en tiempo y forma, con lo estatuido en el lineamiento Tercero párrafo primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

ALEGATOS

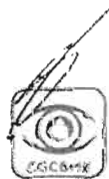
Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.



DR
DRA

CIVCA/D/371/2016

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra al C. José Luis Estrada Guillot, en vía de alegatos, manifestó:

Que en este acto en vía de alegatos, solicitó y reproduzco el contenido íntegro de mi escrito de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, declaración para todos los efectos a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar.

De tal modo, el contenido de su escrito de defensa, ya fue estudiado a lo largo de la presente resolución.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. José Luis Estrada Guillot, la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su



CI/CA/D/371/2016

conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la precitada por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **José Luis Estrada Guillot**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **José Luis Estrada Guillot**, al desempeñar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Cooperativo de Pequeñas y Medianas Empresas**, adscrito a la **Dirección General de Desarrollo Delegacional del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, durante el periodo del día uno de octubre del dos mil quince al quince de julio del dos mil dieciséis, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente resolución, faltó, en el presente caso, inequívocamente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. **José Luis Estrada Guillot**.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos.

ND
DRA



CIVCA/D/371/2016

identificado como **C)**, referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

VI. Ahora bien, en virtud que el C. **José Luis Estrada Guillot**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **veintiséis de abril del dos mil dieciocho**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el C. **José Luis Estrada Guillot**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:



“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que “*El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.*” (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

CIVCA/D/371/2016

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora. por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido. De manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;



ND
DRA

- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"



ORA

CI/VCA/D/371/2016

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **José Luis Estrada Guillot** con la obligación contenida en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principios de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.



no
DRA

CIVCA/D/371/2016

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **José Luis Estrada Guillot**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso **b)**, en lo referente a cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que del precitado no se tienen antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes del C. **José Luis Estrada Guillot**.

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso **c)**, respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción al servidor público precitado en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición del C. **José Luis Estrada Guillot**, y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor del precitado.



DE
DRA

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. **Alejandro Hernández Ramos** y **José Luis Estrada Guillot**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que los CC. **Alejandro Hernández Ramos** y **José Luis Estrada Guillot**, son responsables administrativamente, el primero, por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando III y, el segundo por el incumplimiento de la obligación contenida en las fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando V, de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos IV y VI, respectivamente, de la presente Resolución, por lo que hace al C. **Alejandro Hernández Ramos**, esta autoridad determina **ABSTENERSE DE SANCIONAR POR UNA SOLA VEZ** con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, respecto al C. **José Luis Estrada Guillot**, esta autoridad determina **ABSTENERSE DE SANCIONAR POR UNA SOLA VEZ** con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.



DRA

CIVCA/D/371/2016

SEXTO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa a la Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los CC. **Alejandro Hernández Ramos** y **José Luis Estrada Guillot**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.

Federal
IA

IANO CARRANZA



